

de Mayo de 2016.

A: Fiscalía General de la República de Cuba.

CC: Asamblea Nacional del Poder Popular y Consejo de Estado de la República

De: Ciudadanos cubanos firmantes.

CONSEJO DE ESTADO
Oficina de Correspondencia
Entrada: 16 MAY 2016

1315
16 - Mayo - 2016

Asunto: Queja y petición sobre violaciones de la ley nacional y normas internacionales de derechos humanos.

Señores. Saludos de paz.

ACUSE DE RECIBO: 35
FECHA: 16-5-16
HORA:
NOMBRE Y APELLIDOS:
FIRMA DE RECIBO: [Firma manuscrita]

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

La queja y petición presentes se ejercen amparados en el artículo 63 de la Constitución de la República de Cuba, que persiguen llamar la atención y proponer la suspensión de prácticas que son impunes por parte de ciudadanos que son instigados y consentidos por funcionarios públicos, violándose así la ley nacional y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, referido a la prohibición de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de forma sistemática e institucionalizada.

En el tratado internacional de Naciones Unidas: *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987, firmado y ratificado por Cuba, se lee en su:

PARTE I, Artículo 1: 1 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (destacado en negritas por los autores).

Desde 1980 se efectúan en Cuba los denominados "mítines de repudio", que se intentan justificar oficialmente como reacción espontánea del "pueblo enardecido", y las acciones de las "brigadas de respuesta rápida" organizadas, instigadas y consentidas por la oficialidad, contra disidentes pacíficos.

Las víctimas de estos actos ultrajantes para la conciencia de toda persona de buena voluntad, en 1980, fueron ciudadanos que decidieron ejercer su derecho a emigar, refrendado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual Cuba es firmante y que, aunque no vinculante, establece normas morales internacionalmente consensuadas que deben ser protegidas, respetadas, garantizadas y promovidas por todos los Estados Miembros de Naciones Unidas.

Desde entonces y hasta el presente, continúan las acciones contra ciudadanos que en forma pacífica ejercen sus derechos de opinión, reunión, asociación, manifestación y otros también reconocidos por las normas internacionales como inherentes a todo ser humano por el solo hecho de serlo, independientemente del sistema económico, político y social imperante en sus países.

Para realizar dichos actos crueles, inhumanos y degradantes, que incluyen rasgos de tortura, se traen generalmente

personas de localidades diferentes a las de residencia de las víctimas, pues de forma creciente los vecinos de estas se niegan a participar en estos brutales actos, lo que constituye un elemento probatorio de su instigación y consentimiento por autoridades cubanas.

Describen muchas de las víctimas, y testigos presenciales, que los participantes en dichos actos de repudio y acciones de las brigadas de respuesta rápida han sido trasladados en vehículos estatales hasta el lugar, o las cercanías, en que se efectúan y que en todos los casos cuentan con la presencia de agentes del Departamento de Seguridad del Estado (DSE) y de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), ambos del Ministerio del Interior, lo que constituyen pruebas de su organización *"por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

En ocasiones han participado, o al menos estado presentes, dirigentes y militantes del Partido Comunista de Cuba que ocupan diferentes cargos de gobierno y de las organizaciones de masas en sus diferentes niveles.

El hecho de que nunca han sido detenidos y procesados los que ejercen esta forma de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, confirma que son efectuados *"por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"* lo que conlleva a que estos delincuentes gocen de total impunidad.

También dispone la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, firmada y ratificada por el gobierno cubano, en su **Artículo 2:**

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. (Negritas de autores).

En ocasiones las víctimas han presentado sus quejas conforme a ley ante diversas instituciones, en particular a la Fiscalía General de la República e incluso a la Fiscalía Militar. Algunos casos han sido comunicados a Naciones Unidas. A pesar de ello, el derecho de petionar ha sido violado también al no recibir respuestas sus remitentes, o ser insatisfactorias en los casos en que las hubo, y mantenerse la violación sistemática e institucionalizada de derechos y libertades internacionalmente reconocidos.

En Cuba, desde la ley, su interpretación y en las prácticas sociales, se impide o coarta el ejercicio de derechos y libertades como el de opinión pública, expresión, prensa, acceso y divulgación de información, libre asociación, entre otros.

A pesar de esto último, reconocemos que en los últimos tiempos se han restaurado algunos otros que permanecieron por más de medio siglo violados o coartados como el de libre movimiento al exterior, compra y venta de algunas propiedades, el de establecer pequeñas empresas, a pesar de persistentes limitantes y limitaciones en su ejercicio.

Por lo anterior creemos - y eso persigue esta queja y petición - que ha llegado el momento de detener estos actos y la omisión de lo preceptuado por la ley nacional y las normas internacionales por parte de los destinatarios de la presente, en particular la Fiscalía General de la República de Cuba que es, por definición constitucional en el artículo 127: *"... el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes*

y demás disposiciones legales, por los organismos del estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del estado”.

Las violaciones de la ley cubana durante dichos “mitines de repudio” y acciones de las “brigadas de respuesta rápida” incluyen, aunque no se agoten en ella, violaciones del Código Penal, Ley 62, en la que se prescribe:

a) *ARTICULO 1. 1. Este Código tiene como objetivos: • Proteger a la sociedad, a las personas, al orden social, económico y político y al régimen estatal; • salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución y las leyes; • promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos; • contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, del cumplimiento de los deberes y de la correcta observancia de las normas de convivencia socialista.*

2. *A estos efectos, especifica cuáles actos socialmente peligrosos son constitutivos de delito y cuáles conductas constituyen índices de peligrosidad y establece las sanciones y medidas de seguridad aplicables en cada caso.*

Las negritas son puestas por firmantes y se acompañan de las siguientes preguntas:

1) ¿se protege durante estos actos **a las personas**?

2) ¿Se promueve durante ellos **la cabal observancia de los derechos**?

3) ¿Son estas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes parte de la **la correcta observancia de las normas de convivencia socialista**?

Entre las agresiones a los repudiados se incluyen algunas que en esta ley 62 prefiguran como **actos socialmente peligrosos constitutivos de delito** y contra cuyos autores nunca se aplican las sanciones y medidas previstas en dicho Código, a saber:

a) La intencionalidad de los participantes y sus instigadores y consentidores según el:

ARTICULO 9. 1. El delito puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia. 2. El delito es intencional cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado, o cuando, sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo.

b) La multiplicidad de delitos cometidos por los participantes directos y sus instigadores y consentidores que gozan de impunidad a pesar de que:

ARTICULO 11. 1. Se considera un solo delito de carácter continuado las diversas acciones delictivas cometidas por un mismo agente que ataquen el mismo bien jurídico, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo. En este caso, se aumenta el límite de la sanción imponible en una cuarta parte y el máximo en la mitad.

c) La aplicabilidad de la ley a todos los ciudadanos que la violan y no solo a parte de ellos:

ARTICULO 16.-1. (Modificado) La responsabilidad penal es exigible a las personas naturales y a las personas jurídicas. 2. La responsabilidad penal es exigible a la persona natural a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible.

d) Por ser responsables de la comisión de delitos previstos en este Código tanto autores como cómplices:

ARTICULO 18. 1. La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices. 2. Se consideran autores: a) los que ejecutan el hecho por sí mismos; b) los que organizan el plan del delito y su ejecución; c) los que determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito; ch) los que cooperan en la ejecución del hecho delictivo mediante actos sin los cuales no hubiera podido cometerse; d) los que ejecutan el hecho por medio de otro que no es autor o es inimputable, o no responde penalmente del delito por haber actuado bajo la violencia o coacción, o en virtud de error al que fue inducido. 3. Son cómplices: a) los que alientan a otro para que persista en su intención de cometer un delito; b) los que proporcionan o facilitan inform̄es o medios o dan consejos para la mejor ejecución del hecho punible; c) los que, antes de la comisión del delito, le prometen al autor ocultarlo, suprimir las huellas dejadas u ocultar los objetos obtenidos; ch) los que sin ser autores cooperan en la ejecución del delito de cualquier otro modo. 4. En los delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva, o en los previstos en tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación.

e) ¿Ordenan los tribunales cubanos la realización de dichos actos? o resultan legalmente permitidos en franca violación de:

*SECCION OCTAVA Ejecución Indevida de Sanciones o Medidas de Seguridad. ARTICULO 141. 1. El funcionario público que aplique o disponga la aplicación de una **medida de seguridad sin orden del tribunal competente**, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.*

*2. En igual sanción incurre el funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en la ejecución de las **sanciones o medidas de seguridad**, las **modifique o las haga cumplir en cualquier forma ilegal**, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.*

f) Los agentes de la autoridad no brindan el debido auxilio a las víctimas de estos actos por lo que incurren en la violación de:

SECCION CUARTA Denegación de Auxilio y Desobediencia. ARTICULO 145. El funcionario público que no preste la debida cooperación a la administración de justicia o a la prestación de un servicio público cuando sea requerido por autoridad competente, o se abstenga, sin causa justificada, de prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo, cuando sea requerido por un particular, sí como consecuencia de su omisión resulta grave perjuicio para el interés nacional o daño grave para una persona, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas

g) Los que ejecutan estos actos violan lo establecido en el:

CAPITULO VIII. Ejercicio Arbitrario De Derechos. ARTICULO 159. 1. El que, en lugar de recurrir a la autoridad competente para ejercer un derecho que le corresponda o razonablemente crea corresponderle, lo ejerza por sí mismo, en contra de la voluntad expresa o presunta del obligado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas.

2. Si se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas para ejecutar el hecho y siempre que éste, por sus resultados, no constituya un delito de mayor entidad, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

h) La impunidad de los actores involucrados en estos mitines incluye el delito por parte de las autoridades de:

CAPITULO IX Encubrimiento. ARTICULO 160. 1. El que, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito o de que se le acusa de ello y, fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte o le facilite ocultarse o huir o altere o haga desaparecer indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla o en cualquier otra forma la ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal incurre en igual sanción que la establecida para el delito encubierto rebajados en la mitad sus límites mínimo y máximo.

2. En igual sanción incurre el que, conociendo el acto ilícito o debiendo haberlo presumido, ayude al culpable a asegurar el producto del delito.

i) Al no proceder con imparcialidad, los agentes del orden presentes en dichos actos incurren en:

CAPITULO X Incumplimiento Del Deber De Denunciar. ARTICULO 161. 1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas el que: a) con conocimiento de que se ha cometido o se intenta cometer un delito, deja de denunciarlo a las autoridades, tan pronto como pueda hacerlo; b) con conocimiento de la participación de una persona en un hecho delictivo, no la denuncia oportunamente a las autoridades.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica a las personas que, según la ley, no están obligadas a denunciar.

j) A pesar de ser limitantes de derechos universalmente reconocidos, los artículo 208 y 209 no prevén el uso de elementos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas que se asocien, reúnan o manifiesten públicamente sin autorización:

CAPITULO VIII Asociaciones, Reuniones y Manifestaciones Ilícitas. ARTICULO 208. 1. El que pertenezca como asociado o afiliado a una asociación no inscrita en el registro correspondiente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas.

2. Los promotores o directores de una asociación no inscrita, incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

ARTICULO 209. 1. El que participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas.

2. Los organizadores de reuniones o manifestaciones ilícitas incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

k) Las víctimas de estos actos y acciones, que incluyen en ocasiones a menores y personas de la tercera edad ajenas a sus motivantes, sufren daños psicológicos y en reiteradas ocasiones corporales y a sus bienes, pero los que los infligen nunca son detenidos y procesados conforme a lo establecido en el:

CAPITULO VII Lesiones. ARTICULO 272. 1. El que cause lesiones corporales graves o dañe gravemente la salud a otro, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Se consideran lesiones graves las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, o incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o psíquica.

l) En estos casos en que se coacciona a las víctimas, no se tiene en cuenta que la ley prescribe:

SECCION TERCERA Coacción. ARTICULO 286. 1. El que, sin razón legítima, ejerza violencia sobre otro o lo amenace para compelerlo a que en el instante haga lo que no quiera, sea justo o injusto, o a que tolere que otra persona lo haga, o para impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, o multa de doscientas a quinientas cuotas.

2. El que, por otros medios, impida a otro hacer lo que la ley no prohíbe o ejercer sus derechos, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

Considerado justo o injusto lo que hacen las víctimas, no prevee la ley el uso de la violencia, sino que la condena. ¿Es razón legítima en la defensa de los propios ideales el empleo de la violencia, en cualquiera de sus formas, contra los que disienten de ellos y ejercen sus derechos de forma pacífica aún en el caso de que la ley nacional no se los reconozca?

m) A pesar de que muchos de los reprimidos pertenecen a organizaciones a las que se ha negado o ignorado su inclusión en el Registro de Asociaciones, se viola entonces lo preceptuado en:

CAPITULO IV Delito Contra La Libre Emisión Del Pensamiento. ARTICULO 291. 1. El que, en cualquier forma, impida a otro el ejercicio del derecho de libertad de palabra o prensa garantizado por la Constitución y las leyes, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el delito se comete por un funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años, o multa de doscientas a quinientas cuotas.

CAPITULO V Delitos Contra Los Derechos De Reunión, Manifestación, Asociación, Queja Y Petición.

ARTICULO 292.1. Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que, con infracción de las disposiciones legales: a) impida que una asociación lícita funcione o que una persona pertenezca a ella; b) impida la celebración de una reunión o manifestación lícita o que una persona concurra a ellas; c) impida u obstaculice que una persona dirija quejas y peticiones a las autoridades.

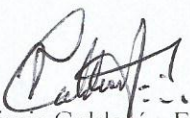
2. Si el delito se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años, o multa de doscientas a quinientas cuotas.

Si las autoridades cubanas no se sienten en capacidad de permitir el ejercicio de los derechos de libre expresión, asociación, reunión, manifestación pacífica y otros a quienes disintimos de políticas públicas y leyes que no se ajustan a la normativa internacional de derechos humanos, al menos deben proteger, respetar, garantizar y promover los derechos que, al ser violados, constituyen atentados contra la vida e integridad de las personas, como es el caso de los que nos ocupan.

Esto es parte de lo que "debe ser cambiado" en el camino hacia una **Cuba martiana** real, más allá de estériles consignas.

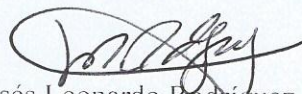
Sin más y con la sola intención de que la presente contribuya a mejorar la protección, el respeto, la garantía y la promoción de los derechos humanos por parte del Estado cubano, quedamos de ustedes,

Sinceramente, los ciudadanos cubanos,



Valdimir Calderón Frías

(víctima en 4 ocasiones de mítines de repudio, tres de ellos en presencia de sus dos hijos menores de edad)



Moisés Leonardo Rodríguez Valdés

(víctima en dos ocasiones de mítines de repudio)



Leticia Rodríguez Iglesias (la madre fué víctima de un mitín de repudio)